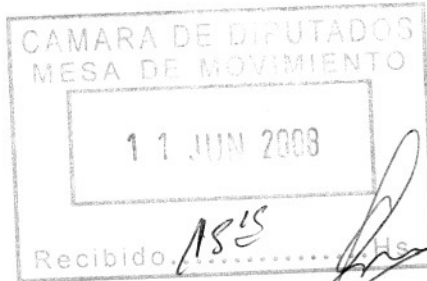


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



Expte. N° 20649-P.E.

MENSAJE N°

3490

SANTA FE,

11 JUN 2008

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley 12.734.

Con la sanción del presente proyecto dará comienzo el Proceso de implementación progresiva del nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe considerado, también por este Poder Ejecutivo, como un compromiso de Política de Estado.

Asumimos el desafío de continuar el camino iniciado con la sanción del Código Procesal Penal, Ley 12.734, originada en el marco del Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina.

En el año 2006, en la puesta en marcha del Plan, se dijo que se reconocía *“el «derecho fundamental» de la ciudadanía, a contar con un servicio de justicia apropiado, y que pesa sobre el Estado la necesidad de brindarle ese servicio con las características que legítimamente reclama”*, que es necesario tomar *“las reformas judiciales como una verdadera política de Estado, al margen de los intereses coyunturales, que alimenten la legítima disputa electoral”*, que es necesario buscar *“instrumentos que coadyuven al encuentro de voluntades consensuadas destinadas a colaborar con la viabilización de un programa que tienda a encontrar las vías que hagan más inmediata y eficiente la actividad judicial de impartir justicia para fortalecer al Poder encargado de tal función y lograr un mejor acceso de la comunidad hacia él... mediante el compromiso, el diálogo y la acción de los diversos sectores o instituciones ligadas directa e indirectamente*

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

al quehacer judicial” y que “no parece discutible que el diseño del servicio de justicia y sus respectivas reformas no deban quedar absorbidas por contiendas partidarias, sino que debe establecerse un plan que trascienda las legítimas diferencias de los distintos puntos de vista políticos”. Entonces se afirmó que se lanzaba un “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina, en procura de lograr una modernización normativa de los procesos judiciales, una revisión de las competencias, fueros, jurisdicciones judiciales y la geografía judicial en orden a su realidad actual y orientada al servicio de los ciudadanos, con el objeto de posibilitar un más sencillo e inmediato acceso a la comunidad hacia el poder encargado de impartir justicia”.¹

No se pueden desconocer los reclamos sociales en materia de justicia penal, frente a lo cual resulta obligatorio reconocer el acierto de estos primeros pasos, sobre todo si tenemos en cuenta la voluntad manifestada mayoritariamente por el pueblo santafesino a nuestra plataforma política, en la que hacíamos referencia a que la justicia de Santa Fe está caracterizada por un modelo burocrático de administración, cuya manifiesta y grave ineficacia supone el riesgo de que se caiga en un modelo de justicia por mano propia de los particulares.

Es por ello que, afirmamos que era imperativo construir un sistema republicano humanista que se caracterice por enmarcarse en el estado de derecho, por imponer la fuerza de la ley, el respeto de las garantías individuales y por buscar la mayor eficacia posible, sobre la base de respuestas adecuadas a los conflictos.

En tal sentido, surge como evidente la necesidad de consolidar el debido proceso y limitar al máximo la burocracia y el papeleo, garantizar el desarrollo de los procedimientos a través de un sistema de audiencias públicas, en las que se conceda la debida participación a las víctimas de delitos, de cara a la comunidad (cuya máxima expresión serán los juicios por jurados), contribuyéndose de tal suerte a pacificar la sociedad y generar un marco de seguridad que mejore la calidad de vida de todos los ciudadanos.



“Declaración Institucional”, Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina. Año 2006.

El desafío es entonces construir proyectos, programas y órganos que permitan y favorezcan que todos los habitantes tengan garantizado el acceso a la justicia y a métodos alternativos de resolución de conflictos interpersonales de toda naturaleza, la transformación de todos los sistemas judiciales en el marco de las exigencias constitucionales, la conducción de esta transición a los nuevos modelos y el seguimiento de tales procesos, así como la formación cívica comunitaria y la capacitación necesaria de los operadores judiciales para hacer frente a los nuevos desafíos.²

En consideración a la profundidad y la magnitud del cambio, resulta prudente y viable, tanto desde el punto de vista material como del jurídico, establecer una implementación progresiva, entre el viejo modelo y la plenitud del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Esta implementación progresiva ofrecerá avances significativos sobre las metas políticas referidas. Ello porque, a partir de las instituciones y procedimientos que se implementen, será imprescindible para todos los operadores judiciales analizar el conflicto humano subyacente en cada causa y a partir de dicho análisis, utilizar el menú de respuestas que se irán incorporando y que tienden a resolver o a paliar los efectos de los conflictos de naturaleza penal, con la consiguiente pacificación que ello implica.

Por otra parte, se buscará la inmediata remoción de todas las normas que directa o indirectamente tiñen de inconstitucional al actual sistema.

Esta implementación progresiva supone un salto cualitativo fundamental tanto en materia de eficacia como de garantías, sin perjuicio de considerar que el punto óptimo en estos dos aspectos (eficacia y garantías) se logrará cuando se ponga en marcha la totalidad del nuevo sistema.

A su vez, esta implementación progresiva por materias tratadas por el Nuevo Código Procesal Penal, producirá espacios temporales que permitirán desarrollar adecuadamente los programas de capacitación, el análisis y dictado de

² Conforme la Propuesta de la Plataforma Electoral apoyada mayoritariamente en los últimos comicios por el pueblo de la Provincia en materia judicial y el artículo 18 y concordantes de la Ley Provincial 12.817 (Ley de Ministerios).



leyes necesarias para la plenitud del nuevo modelo y el abordaje de todos los aspectos referidos a las estructuras, infraestructura y recursos necesarios.

Se prevé, por tanto, la implementación progresiva, de acuerdo a las siguientes etapas:

En la Primera Etapa: entrará en vigencia, en forma parcial, el nuevo Código Procesal Penal, Ley 12.734, en cuanto regula a las siguientes materias:

1. *Juicio Oral*: Se incorpora el régimen de Juicio Oral del Nuevo Código Procesal Penal, de manera obligatoria para determinados casos de alto impacto en el tejido social y de manera optativa para los demás casos actualmente previstos, estableciéndose un sistema especial para incentivar la opción, referido a la celeridad en la realización de la audiencia.
2. *Principios fundamentales*: entran en vigencia de inmediato los principios fundamentales del nuevo código, los cuáles deben orientar la interpretación y aplicación de las normas acompañadas con el bloque de constitucionalidad.
3. *Régimen de la acción penal*: se da inicio a la participación de las víctimas en el proceso penal, a través de la incorporación de la figura del querellante.
4. *Disponibilidad de la acción*: a través de estos preceptos se permitirá, por un lado dar lugar a salidas alternativas como verdaderas respuestas a determinados conflictos penales y por otro posibilitar la utilización de criterios racionales y controlables de selección de casos y de regulación de la carga del sistema de justicia penal.
5. *Suspensión del Juicio a Prueba y de Juicio Abreviado*: con el mismo sentido, se incorpora el nuevo régimen que regula dichas materias.
6. *Régimen de inhibición y recusación de los tribunales*: se busca dar satisfacción a las exigencias constitucionales de imparcialidad de los tribunales, fundamentalmente la objetiva, por intervenciones en la causa.





Provincia de Santa Fe

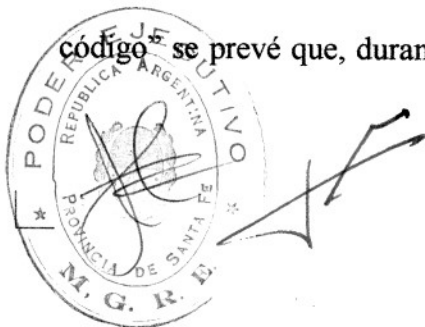
Poder Ejecutivo

7. *Derechos de la víctima*: se ponen en vigencia los derechos de asistencia, participación, protección y reparación de las víctimas de delitos, adoptados por el Nuevo Código.
8. *Derechos del imputado*: se ponen en vigencia las nuevas garantías del imputado y se da inicio al nuevo régimen de ejercicio del derecho de defensa en su más amplia acepción.
9. *Encierro preventivo*: se pone en vigencia de inmediato el nuevo régimen de libertad durante el proceso impuesto por el Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto al tratamiento de las nuevas medidas cautelares personales.
10. *Recurso de Apelación*: se ponen en vigencia, para los casos de juicio oral, las nuevas modalidades de garantía del derecho al recurso establecidas por la Ley 12.734, dando satisfacción a la exigencia de *doble conforme*.

La selección de estas materias ha sido precedida de un cuidadoso estudio de las posibilidades que la estructura actual del sistema judicial provincial ofrece, sumado a los servicios que se están organizando a tales fines dentro del Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de establecer una norma interpretativa que permita adecuar la terminología a las distintas posibilidades procesales, se han previsto reconocer expresamente facultades interpretativas generales a la Corte Suprema de Justicia y al Poder Ejecutivo, atendiendo a lo que establecen los Artículos 92 inciso 3), 72 inciso 4) y concordantes de la Constitución de la Provincia, con el fin de minimizar las dificultades hermenéuticas acarreadas por las diferencias terminológicas entre las nuevas disposiciones y las antiguas normas subsistentes. Asimismo, y a los efectos de darle seguimiento y monitoreo constante a todo el proceso de implementación, se propone la creación de una comisión bicameral de seguimiento del proceso de implementación.

A los efectos de evitar la existencia de un "tercer código" se prevé que, durante la implementación progresiva, toda la materia procesal penal



sea regulada por alguno de los dos ordenamientos procesales que coexistirán hasta tanto se proceda a la implementación integral del nuevo sistema. A tales fines, se reformula el Artículo 456 de la Ley 12.734, sentándose el criterio de la derogación automática del antiguo régimen referido a las distintas materias en cuanto se aplica el nuevo. Asimismo, con el objeto de minimizar el impacto de posibles incompatibilidades entre las nuevas materias puestas en vigencia y las disposiciones subsistentes de la legislación vigente, se tienen presentes, a los fines de solucionarlas, las facultades reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Ejecutivo.

A esta primera fase, le seguirá una Segunda Etapa orientada a la construcción de los componentes institucionales requeridos para alcanzar la plena vigencia del sistema de justicia penal demarcado por la Ley 12.734, preparatoria de la tercer fase, en la que se pondrá en marcha la totalidad del nuevo sistema. Para esta segunda etapa se prevé la remisión para su tratamiento y consideración por parte de la Legislatura de las leyes orgánicas de Ministerio Público de la Acusación, Ministerio de la Defensa Pública, Ley de Protección a Testigos y Víctimas, Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial y Ley de Transición. Asimismo, deberá iniciarse, acorde a dichas normas, el montaje de las instituciones del nuevo Sistema de Justicia Penal, a fin de lograr la estructura necesaria para un óptimo funcionamiento del mismo, a saber:

- I. Ministerio Público Fiscal: determinación de necesidades de recursos para el nuevo sistema, cobertura de cargos necesarios, organización de las oficinas, elaboración de reglamentos internos y protocolos de trabajo;
- II. Defensa Penal Pública: determinación de necesidades de recursos para el nuevo sistema, cobertura de cargos necesarios, organización de las oficinas, elaboración de reglamentos internos y protocolos de trabajo;
- III. Oficinas de Gestión para Tribunales: organización de las oficinas, procesos y protocolos de trabajo, determinación de necesidades, cobertura de cargos;
- IV. Plan de infraestructura: planificación y ejecución de las obras necesarias para cubrir las necesidades edilicias de todas las instituciones del nuevo Sistema de Justicia Penal, dentro de los límites presupuestarios de la provincia;



- V. Soporte Informático: diseño y puesta en marcha de un plan de informatización del nuevo Sistema de Justicia Penal, que permita garantizar el funcionamiento eficiente del mismo;
- VI. Registro Único de Antecedentes Penales: creación y montaje del Registro, con un sistema de gestión moderno y confiable;
- VII. Oficinas de Atención a las Víctimas y Protección de Testigos: estructuración de oficinas capaces de brindar respuestas de calidad en toda la Provincia;
- VIII. Programas para resolución alternativa de conflictos: estructuración de programas de resolución no violenta de conflictos, estructuración de oficinas de mediación y de mecanismos de conciliación, orientados a brindar respuestas restaurativas;
- IX. Oficinas de Enlace: creación de oficinas y de procesos de trabajo que permitan una actuación coordinada y eficiente entre Tribunales, Ministerio Público, Defensores, Oficinas de Víctimas, Centros de Mediación, Policía, Servicio Penitenciario y Registro Único de Antecedentes Penales;
- X. Programa de Comunicación Social y Formación Cívica: desarrollo de un programa que comunique eficientemente a la sociedad los valores, componentes y funcionamiento del nuevo Sistema de Justicia Penal. Elaboración de programas de formación cívica de la ciudadanía y la difusión de las nuevas garantías para el resguardo de derechos y el acceso a la justicia;
- XI. Programas de Capacitación de los operadores del nuevo Sistema de Justicia Penal;
- XII. Monitoreo, control y ajuste: desarrollo de un programa interinstitucional de monitoreo, control y ajustes para el proceso de implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Cumplimentados los recaudos indicados, en la Tercera Etapa se procederá a la puesta en marcha integral del Código Procesal Penal conforme la Ley 12.734 en toda la Provincia.

Por último, se prevé un sistema de designación de Jueces Penales que permite que aquellos que sean designados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley puedan integrarse al nuevo sistema, sin perjuicio de que ocupen





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

cargos en el diseño vigente, como así también tener designados magistrados, de tal manera de que los órganos jurisdiccionales sean siempre ocupados de inmediato.

Es urgente la sanción de este proyecto para comenzar en forma inmediata su ejecución.

Dios guarde a V.H.


HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1. *Objeto.* La presente Ley regula la implementación progresiva del nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe establecido por Ley 12.734 - Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 2. *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme las atribuciones y competencias que surgen de la Ley 12.817, llevará adelante todas las acciones e inversiones que resulten necesarias para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, articulando con el Poder Judicial y el Poder Legislativo aquellas que reclamen su intervención.

ARTÍCULO 3. *Condiciones para la Implementación Integral.* El Poder Ejecutivo presentará los proyectos de leyes orgánicas de Ministerio Público de la Acusación, Ministerio de la Defensa Pública, Ley de Protección a Testigos y Víctimas, Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial y Ley de Transición dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días a contar de la vigencia de la presente.

La implementación definitiva e integral de la Ley 12.734 - Código Procesal Penal - será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar el año desde la entrada en vigencia de la totalidad de las leyes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4. *Implementación progresiva.* A partir de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia de la presente Ley comenzarán a regir las siguientes disposiciones de la Ley 12.734 - Código Procesal Penal:

- 1) Título I del Libro I;
- 2) Capítulos I, II y III, del Título II del Libro I, excepto el primer párrafo del artículo



- 3) Artículos 68, 69 y 71 del Capítulo IV, del Título III del Libro I;
- 4) Capítulo I, del Título IV del Libro I;
- 5) Capítulo III del Título IV del Libro I, excepto el inciso 2 del artículo 98 y la primer disposición del inciso 3;
- 6) Artículos 100 y 101 de la Sección Primera del Capítulo IV del Título IV del Libro I;
- 7) Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo IV del Título IV del Libro I;
- 8) Capítulo I del Título III del Libro II;
- 9) Artículos 216, 219, 220, 221, 222, y 227 del Título III del Libro II;
- 10) Capítulos II, III y IV del Título I del Libro IV, excepto el art. 338;
- 11) El Título II y III del Libro IV;
- 12) El Título V del Libro IV;
- 13) Cuando la causa se sustancie por juicio oral, y en lo pertinente, se aplicará el Título III del Libro V.

Estas normas sólo serán aplicables para investigar y juzgar aquellos hechos que lleguen a conocimiento de las autoridades provinciales que prevengan con competencia para intervenir en la prevención o instrucción por causas penales, a partir del día posterior a la entrada en vigencia de este Artículo, independientemente de la fecha de comisión del hecho. Sin perjuicio de ello, se aplicarán a las causas en trámite las normas que sean más favorables al imputado, en cuanto a su libertad, a la extinción de la acción penal y amplitud de la defensa, si así lo solicita éste o su defensor dentro de los diez días a partir de la primer actuación realizada en la causa posterior a la entrada en vigencia de este Artículo.

ARTÍCULO 5. *Juicio oral obligatorio.* En los casos incluidos en las previsiones del último párrafo del Artículo 4° de la presente Ley, el juicio oral será obligatorio cuando la imputación contenida en la requisitoria versare sobre alguno de los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (Artículo 80 del Código Penal);
2. Abuso sexual seguido de muerte (Artículo 124 del Código Penal);
3. Tortura seguida de muerte (Artículo 144 ter, inciso segundo, primera disposición del Código Penal);
4. Enriquecimiento ilícito (Artículo 268 (2) del Código Penal).



ARTÍCULO 6. *Juicio oral optativo.* En los casos incluidos en las previsiones del último párrafo del Artículo 4º de la presente Ley y cuando el imputado elija ser juzgado en juicio oral, ejerciendo la opción del Artículo 447 de la Ley 6740 y modificatorias, opción que se mantiene vigente en los términos de dicho Artículo, si el mismo se encontrare en prisión preventiva, tendrá derecho a que el debate se realice dentro del plazo de seis meses contados a partir de ejercitada la opción.

Si se venciere el plazo señalado, y la demora no hubiera sido causada por articulaciones dilatorias injustificadas de la defensa, cesará de pleno derecho la prisión preventiva que hubiera sido dictada, debiendo el imputado ser puesto inmediatamente en libertad, sin perjuicio de que el tribunal disponga medidas cautelares personales de otra naturaleza.

ARTÍCULO 7. *Juez competente para juicios orales.* Los jueces de sentencia serán competentes para juzgar en caso de juicio oral optativo u obligatorio.

El imputado podrá elegir ser juzgado por un tribunal unipersonal o integrado por tres magistrados. En este último supuesto, será presidente del tribunal el juez al que originariamente le correspondiera entender en la causa conforme las reglas de atribución de competencia. Los otros dos integrantes del Tribunal serán designados por sorteo entre los jueces penales de la misma circunscripción judicial.

ARTÍCULO 8. *Normas prácticas.* La Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictará las normas, reglamentos y disposiciones que sean necesarias para aplicar la presente Ley en virtud de las facultades previstas en el Artículo 92 inciso 3) de la Constitución de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso a los mismos fines de las facultades previstas en el Artículo 72 inciso 4) de la Constitución de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, las normas y terminología del nuevo sistema que se ponen en vigencia por la presente Ley durante la implementación progresiva deberán interpretarse teniendo presente el sistema escrito u oral que rija para cada causa, y si la instrucción la realiza el fiscal o el juez.



Cuando se hace referencia a "Fiscal de Distrito" y "Fiscal General", deberá entenderse que se hace referencia a "Fiscal de Primera Instancia" y "Fiscal de Cámara" respectivamente, u órgano de similar jerarquía que los reemplace.

El ofendido por un delito de acción pública podrá hacer uso del mismo derecho previsto en el Artículo 22 de la Ley 12.734 en los supuestos de desestimación de la denuncia o archivo de las actuaciones.

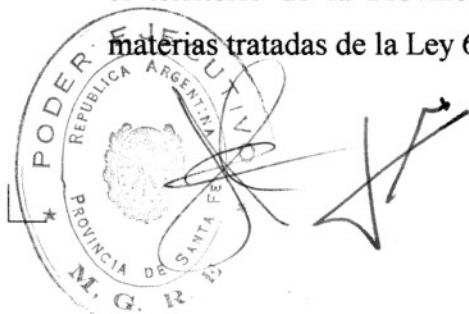
Para el caso en que se invocare como causa de inhibición y/o recusación alguna de las previstas en los incisos 1) y 4) del Artículo 68 de la Ley 12.734, que entra en vigencia mediante la presente, serán de aplicación las previsiones de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe N° 32, de fecha 23 de agosto de 2006, a los efectos de la intervención del nuevo órgano judicial.

ARTÍCULO 9. *Conflictos normativos.* Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a esta Ley y en especial aquellas normas de la Ley N° 10160 - Orgánica del Poder Judicial y de la Ley 6740, sus modificatorias y complementarias que se contrapongan.

ARTÍCULO 10. Modificase el Artículo 456 de la Ley 12.734, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 456. Vigencia integral del Código. Salvo lo dispuesto en la Ley de Implementación ninguna disposición de este código entrará en efectiva vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo, en cuyo caso establecerá las materias, la forma y fecha de puesta en vigor. La implementación total del nuevo sistema no podrá exceder el plazo previsto en el Artículo 3 de la Ley de Implementación. Podrá disponerse la implementación por materia, antes de la fecha indicada, en forma progresiva.

A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas de la Ley 6740, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan."



ARTÍCULO 11. *Designación de Jueces Penales.* Sin perjuicio de los derechos adquiridos, a partir de la promulgación de la presente Ley, los jueces del fuero penal de la Provincia serán designados como jueces penales del distrito judicial que corresponda, calificándose su competencia solo por instancias.

Las designaciones por el Poder Ejecutivo de jueces del fuero penal se harán conforme al orden establecido en la lista de acuerdos aprobada por la Asamblea Legislativa según las pautas que siguen:

- a) La cobertura del cargo de un juez penal dentro del distrito e instancia se hará de manera gradual respetándose la antigüedad de la producción de la vacancia del cargo y la antigüedad del acuerdo, mediante decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Si la antigüedad de la producción de la vacancia en el cargo y la del acuerdo fueren contemporáneas, la cobertura deberá realizarse considerando tanto la nominación judicial del cargo vacante como el orden en que figuren en el acuerdo los candidatos.

En cada circunscripción, el Poder Ejecutivo podrá gestionar el acuerdo de una cantidad de jueces penales mayor al número de cargos a cubrir, en un veinticinco por ciento (25%), los cuales sólo adquirirán el carácter de tales una vez que sean designados por decreto del Poder Ejecutivo. Si el candidato no aceptara el cargo que le corresponde por aplicación de los mecanismos de la presente Ley, perderá el acuerdo legislativo sin derecho a reclamo alguno.

Una vez que acepte el cargo, el magistrado tendrá la inamovilidad prevista en la Constitución de la Provincia.

En los casos de vacancias transitorias en el fuero penal será de aplicación el Artículo 217 de la Ley 10.160 – Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 12. *Comisión de seguimiento.* Establécese una comisión bicameral de seguimiento permanente del proceso de implementación, la cual estará integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos respectivamente por cada una de las Cámaras, siendo su desempeño funcional ad honorem. Los integrantes de dicha comisión podrán requerir a los poderes del estado los informes y/o referencias que consideren necesarias sobre los



avances del proceso de implementación. Se reunirán mensualmente y elaborarán una memoria cuatrimestral que será girada a la Legislatura para su consideración.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE